



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Bogotá D.C., Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **Medida de Protección**
No. **110013110023-2023-00740-00**

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se resuelva sobre la CONSULTA del acto administrativo allí proferido el 17 de enero de 2023 a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento contra el señor FABIO ANDRES FUENTES CANO:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que:

“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia con ponencia del H. magistrado Dr. José Antonio Cruz Suárez en sentencia de tutela de fecha 21 de enero de 2015, bajo el radicado 11001221000020140058800, adoctrinó lo siguiente:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que **la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso** y fue este último medio de notificación el que debió ser empleado por la comisaría Once de familia de Suba II de esta ciudad, sin embargo, no reposa ninguna constancia de notificación o informe del notificados, a folio 71 del ítem 002, solo se observa “ formato control de recolección de correspondencia – moto secretaria distrital integración social” y la firma de quien recoge.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no procedió a realizar la notificación en debida forma al incidentado de la decisión que dispuso el incumplimiento de la medida de protección en favor de la señora Sonia Maritza Pinilla, esto es personalmente o por aviso debidamente acreditado donde se establezca que el accionado lo recibió en debida forma, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Se le pone de presente al Comisario de Familia y a la Secretaría de dicha entidad que el artículo 292 del C.G.P prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En virtud de lo anterior debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. al señor FABIO ANDRES FUENTES CANO, de la decisión que Declaro probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 02 de junio de 2022, y le impone la multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la dirección física actualizada que reposa dentro del expediente.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. OFICIESE.


NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
HOY: 04 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria